

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 074

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 1516 – Denuncia-00044-24
FECHA DE RADICACIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024
EXPEDIENTE: SAN-00586-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ
 ELVAR CAICEDO VELASCO

Garzón, 06 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2024-E 1516 de fecha 18 de enero del 2024, VITAL No. 0600000000000178855 y expediente Denuncia-00044-24, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en: *"Tala de bosque debajo de la escuela por la entrada del restaurante Peluza ubicada en la vereda Claros jurisdicción del municipio de Garzón"*

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 044 de fecha 14 de marzo de 2024, ordenando la práctica de una visita por parte de la contratista Angie Liced Otálora Martínez, adscrita a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 15 de marzo del 2024, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 044 de fecha 16 de marzo del 2024, así:

"(...)"

Una vez estando en dicho sector se procedió a indagar con el habitante del predio Elver Caicedo Velasco, con el propósito de poder determinar la veracidad de los hechos denunciados y así lograr ubicar el sitio exacto del lugar donde ocurrió la posible afectación relacionada con tala de bosque.

*Se realizó la georreferenciación de la zona visitada, por medio de coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá, las cuales fueron registradas con equipo **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419**, y registro fotográfico con un celular **IPHONE 11 PRO 2022**.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez localizado el predio rural se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor Elver Caicedo Velasco, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 18.124.167, con número de celular 3133468472, persona que muy amablemente permite el ingreso al predio, a quien se le informa el motivo de la visita, a lo que responde "... Habito este predio desde hace 5 meses, el cual tengo en proceso de compra, lo denomine predio El Diviso ubicado en la Vereda La Cabaña, desde que habito el predio evidencie 2 árboles en el suelo, los cuales se veían que desde hace bastante tiempo estaban ahí derribados, como se puede observar el predio cuenta en su mayoría con potreros, solo en 1 ha del predio fue destinada para cultivar limón, cultivo que fue establecido hace algunos años por su antigua propietaria, razón por la cual decidí sembrar 150 individuos forestales de la especie de nombre común Nacedero, Cedro y Guadua, para conservación ambiental del predio..."

Posteriormente con autorización del señor Caicedo se procede a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencia:

- Una zona intervenida mediante rocería, tala rasa y quema (eliminación de la totalidad de la vegetación: arbustiva y sotobosques o vegetación inferior), el sitio intervenido antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente 1 hectárea que fue destinada para cultivar limón y yuca.
- En esta zona se evidencio el corte de 2 individuos forestales, que poseían Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) de 0.60 y 1.80 metros, se observó que debido a las condiciones y alteraciones fitosanitarias y al tiempo prolongado en que se realizó la tala no fue posible identificar su especie con exactitud.
- Adicionalmente dicha tala no se encuentra sobre ronda de protección. (SIG-CAM2024).
- Los árboles talados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.

Tabla No. 1: Área inspeccionada.

ITEM	COORDENADAS		OBSERVACIÓN
	X	Y	
1	832738	735359	Zona visitada
2	832733	735331	Árbol 1
3	832715	735310	Árbol 2

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por la tala de 2 individuos forestales sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.
(...)"

32

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor a los señores:

ELVAR CAICEDO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.167, con numero de celular 3133468472, residente en la vereda La Cabaña jurisdicción del municipio de Garzón - Huila.

MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.847.007.

Que mediante Auto No. 019 de fecha 15 de abril del 2024, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor ELVAR CAICEDO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.167, con numero de celular 3133468472, residente en la vereda La Cabaña jurisdicción del municipio de Garzón – Huila; y a la señora MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.847.007.

Que el acto administrativo anteriormente referido fue notificado personalmente al señor ELVAR CAICEDO VELASCO el día 24 de mayo de 2024. Así mismo, respecto de la señora MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ, la notificación se surtió mediante aviso el día 13 de agosto de 2025.

Que el pasado 24 de mayo del 2024, compareció a esta Dirección Territorial el señor ELVAR CAICEDO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.167 expedida en Mocoa (P), a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No 044 de fecha 16 de marzo del 2024?, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Primero como redacta la ingeniera Angie en el concepto, yo hace 5 meses había comprado el predio entonces le he explicado a ella que los árboles ya estaban en descomposición, esos arboles ya hace mucho tiempo estaban tumbados igualmente le sugerí a ella que la familia Cuellar y escobar por que no denunciaron al señor que talo ;igual para ellos hacer una denuncia hacia mí, tenían que tener pruebas que me vieron a mi talando, yo compro la finca y lo que yo hago es cultivar la hectárea que esta en limón y yuca y cómo le explico a ella con fotos que yo tengo sembrados 150 arboles entre ellos 80 nacedero, 40 de cedro y 30 en guadua, por que a mi me interesa es reforestar el área; por eso me hago presente a la citación para esclarecer estos hechos.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *Bajo mi concepto no acepto la denuncia hacia mí, por lo antes mencionado porque esa tala fue hace mucho tiempo atrás pero igual me presento y me acojo a la citación. (...)"*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que mediante auto de pruebas No. 012 de fecha 25 de febrero del 2026, se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Documental:

- Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos - Superintendencia de Notariado y Registro de Garzón, Huila, para que en un término de treinta (30) días informe a esta Dirección Territorial a nombre de quien aparece registrado un predio que se localiza en la vereda de Claros del municipio de Garzón - Huila, el cual se identifica con la siguiente cedula catastral **412980000000000300012000000000**; de igual forma, que remita copia del respectivo Certificado de Libertad y Tradición.

(...)"

Auto comunicado al señor ELVAR CAICEDO VELASCO y a la señora MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ el 28 de julio de 2026.

De la misma manera mediante Radicado CAM 2026-S 6118 de fecha 03 de marzo de 2026, este despacho ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos - Superintendencia de Notariado y Registro de Garzón (H), conforme a lo ordenado mediante auto de pruebas.

En relación con lo anterior, mediante Radicado CAM 2026-E 5436 de fecha 05 de marzo de 2026, la Oficina de Instrumentos Públicos - Superintendencia de Notariado y Registro de Garzón (H), responde lo siguiente:

"(...)

*En atención al asunto de la referencia, me permito informar que, una vez consultada en el sistema la cédula catastral suministrada, se verificó que esta se encuentra asociada a la matrícula inmobiliaria No. **202-7218**, la cual figura como cerrada. Asimismo, se evidenció que de dicha matrícula se segregaron las matrículas No. **202-79874**, **202-79875** y **202-79876**.*

De igual manera, me permito indicar que no es posible remitir el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, toda vez que las nuevas matrículas inmobiliarias resultantes no cuentan con cédula catastral asociada.

(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA – CAM**

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 044 de fecha 16 de marzo del 2024, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que los señores ELVAR CAICEDO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.167 expedida en Mocoa (P), y la señora MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.847.007, pueden estar inmersos en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores ELVAR CAICEDO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.167 expedida en Mocoa (P), y la señora MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.847.007, con el fin de esclarecer los hechos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 044 de fecha 16 de marzo del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ELVAR CAICEDO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.167 expedida en Mocoa (P), y la señora MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.847.007.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 044 de fecha 16 de marzo del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra de los señores **ELVAR CAICEDO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.167 expedida en Mocoa (P), y la señora **MARTHA LILIANA AMEZQUITA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.847.007, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 044 de fecha 16 de marzo del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **ELVAR CAICEDO VELASCO** el día 24 de mayo del 2024.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

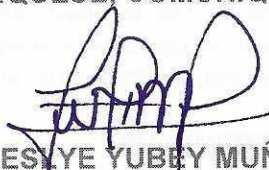
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachi Cifuentes- Abogada DTC
 Radicado: 2024-E 1516
 Expediente: SAN-00586-26